COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN ANTICIPADA

(El Capítulo Tercero del Título Quinto de la Parte I fue adicionado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicado mediante Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

Artículo 1.5.3.1. Compensación y Liquidación Anticipada.

La Cámara podrá ordenar el anticipo de la Compensación y Liquidación de una Operación Aceptada cuando la Ley así lo establezca o para reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas frente a los Miembros que hayan cumplido con sus obligaciones con la Cámara siempre que sea necesario limitar la exposición de riesgo de la Cámara.

Artículo 1.5.3.2. Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de un Miembro.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 22 de noviembre de 2019, publicada en el Boletín Normativo No. 034 del 22 de noviembre de 2019 y mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, modificación que rige a partir del 2 de junio de 2020).

Operaciones Aceptadas podrán ser objeto de Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de los Miembros, siempre y cuando se encuentre permitida en el respectivo Segmento.

La Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de los Miembros se regirá por las siguientes reglas:

1. La Compensación y Liquidación Anticipada de Operaciones Aceptadas debe encontrarse establecida en el reglamento de la bolsa, sistema de negociación o registro respectivo, o cualquier Mecanismo de Contratación, o en los Términos Económicos pactados por las partes originales en las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, que debe constar dentro del contrato marco o documentos relacionados.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. La Compensación y Liquidación Anticipada de Operaciones Aceptadas podrá solicitarse durante el plazo de la respectiva Operación en la Sesión de Aceptación de Operaciones del respectivo Segmento, excepto en la Fecha Teórica de Liquidación.

3. El procedimiento para la Compensación y Liquidación Anticipada por solicitud de un Miembro se establecerá en cada Segmento en que esté permitida.

4. La Cámara trata la Compensación y Liquidación Anticipada como un registro de operación tipo "F".

La fecha de Compensación y Liquidación Anticipada no podrá corresponder con la fecha de la Aceptación de la Operación en la Cámara, salvo que la Cámara autorice algo distinto a través de la presente Circular para un Segmento, Activo u Operación Susceptible de ser Aceptada.

TÍTULO SEXTO

MODELO DE RIESGO DE LA CÁMARA PARA EL CÁLCULO Y GESTIÓN DE GARANTÍAS Y DEFINICIÓN DE LÍMITES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.6.1.1. Modelo de Riesgo de la Cámara para el cálculo y gestión de garantías y definición de límites.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009. Rige a partir del 16 de febrero de 2009, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA